

## CERTIFICADO

Julio Humberto Rodríguez Lecerf, director de Clave9.cl, diario reconocido como medio de comunicación domiciliado en Temuco, cumpliendo con las normas vigentes bajo la ley 19.733, certifica que el aviso adjunto es copia fiel de lo publicado online, en su página <http://www.clave9.cl/category/avisos-legales> con fecha 30 de julio de 2021, sección Avisos Legales.

**AVISO. Juzgado de letras y familia de Pitrufquén. En causa ROL C-70-2019, por resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.**

Este certificado se extiende al interesado para los fines que estime convenientes.



Temuco, 31 de julio 2021.

**Aviso causa ROL C-70-2019**  
**Fecha de publicación: 30 de julio 2021**

**AVISO.** Juzgado de letras y familia de Pitrufquén. En causa ROL C-70-2019, por resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, atendido lo dispuesto en la ley Nº19.496, y habiéndose verificado en el libelo la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 52 letra a) y b) de dicho cuerpo legal, se declara admisible la demanda colectiva por vulneración al interés colectivo de los consumidores. **ABOGADO PATROCINANTE: MARIO ALCALDE NAVARRO**, RUT: 15.177418-0, con domicilio en calle Francisco Bilbao n° 593, comuna de Pitrufquén. **DEMANDADO: COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD DISTRIBUCION S.A.**, en adelante "CGE", del GIRO distribución eléctrica, Rol Único Tributario número 99.513.400-4, representada, por don **IVÁN ARISTIDES QUEZADA ESCOBAR**, ignora profesión, cédula nacional de identidad número 10.051.615-2, ambos domiciliados para estos efectos en Presidente Riesco número 5561, piso 17 comuna de Las Condes, Región Metropolitana, HECHOS. En la mañana del día 02 de febrero de 2019, CGE suspendió la prestación del servicio de suministro eléctrico al que se encuentra obligado proveer, a miles de clientes de las algunas comunas de la Región de la Araucanía, como Villarrica, Pucón, Loncoche, Gorbea y Pitrufquén lo cual importa un incumplimiento contractual con aquellos consumidores. Dicha situación fue resuelta en momentos distintos, pero en algunas localidades, la reposición tardó más de 48 horas en reestablecerse. En cuanto a las fechas o períodos de corte, así como al número de afectados y las demoras injustificadas en su restablecimiento, aun cuando ellos constituyen hechos públicos y notorios, pues los medios de comunicación les dieron cobertura profusamente, estos hechos serán acreditados por distintos medios de prueba -incluyendo los testimonios de los propios vecinos - en la etapa procesal respectiva. Cabe agregar que durante el periodo de reposición del suministro eléctrico, los consumidores no recibieron información alguna, menos aquella que de forma veraz y oportuna exige la LPC, particularmente respecto del momento en que el servicio les sería repuesto. Se debe tener presente que como ya hemos señalado, con varios días de anticipación, el Servicio de Meteorología ya había dado aviso que en la fecha en que se comenzó a producir la interrupción del servicio, se produciría un aumento inédito de altas temperaturas, llegando a su peak el fin de semana en que se generaron los cortes masivos de electricidad, inclusive, la Dirección Regional de la ONEMI actualizó la alerta temprana preventiva 2, condiciones que indudablemente ponían en serio riesgo a la región de ser asediada por incendios, cuestión que lamentablemente ocurrió y de la cual todos los que vivimos en la región fuimos testigos. En cuanto a los efectos del corte de energía, éste generó una serie de daños y problemas graves a los consumidores afectados, los cuales no solo se vieron afectados patrimonialmente al estar privados de un servicio por el cual se paga una tarifa y cargo fijo mensual, sino que se generaron innumerables perjuicios de diversa índole, como son, por ejemplo: el perder alimentos que requerían de refrigeración permanente para su conservación; la pérdida de medicamentos de adultos mayores y enfermos crónicos que requieren cadena de frío; el no contar con luz y energía que permita realizar tareas básicas del hogar, entre otros perjuicios. Que producto de lo acontecido, la MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN generó y coordinó una oficina transitoria de atención ciudadana para afectos de recabar antecedentes necesarios para interponer la presente demanda colectiva, sumándose cientos de personas en tal menester, quienes explicaron y detallaron los daños y perjuicios generados por los hechos expuestos y que en definitiva constituyen la base de esta presentación. Peticiones. Declarar admisible la demanda colectiva de autos por cumplir ésta con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LPC, y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2° de la LPC; Declare la responsabilidad infraccional de la demandada, toda vez que se han vulnerado los artículos 3 letra b), c), d) y e), 12, 23 y 25 de la Ley 19.496; Condene a la demandada al pago del máximo de las multas estipuladas en la LPC, por cada una de las infracciones, esto es, vulneración de los artículos 3 letra b), c), d) y e), 12, 23 y 25 de la Ley 19.496; lo anterior por todos y cada uno de los consumidores afectados, conforme a lo prevenido por el art. 53 C, letra b) de la LPC, el que dispone: "En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá: "b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente. La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación". Condene a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios generados a los Consumidores con ocasión de las infracciones que motivan la presente demanda; De acuerdo al inciso 3 del artículo 25 de la LPC, ordene al proveedor a descontar de las cuentas de los consumidores, el precio del servicio no prestado en la proporción que corresponda, con los reajustes ordenados en el artículo 27 de la LPC. Determine los grupos y subgrupos de consumidores que se encuentran afectados por las infracciones demandadas, calculando, determinando y decretando las indemnizaciones o reparaciones que procedan en razón de los perjuicios ocasionados, conforme al artículo 51 N° 2 LPC que señala: "Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación"; Condene en costas. Aplique toda otra sanción que de acuerdo al mérito de los hechos descritos y acreditados en autos sea estimada como procedente en Derecho por SS., particularmente lo que dice relación con el ejercicio de las facultades inquisitivas propias de procedimientos infraccionales que corresponden a la jurisdicción. Llamado. Se hace el llamado a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos, se les hace presente que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en juicio. Plazo. El plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación. **MINISTRO DE FE.**

Cristina Andrea Morales Poffalt  
 Fecha: 26/07/2021 20:42:18



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>